

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 016-2021-00617-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 12 de julio de 2021 por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Horacio Daza Medina solicitó la protección de su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por Yaneth Daza Medina. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo y de manera clara a la petición radicada por él, el 27 de mayo de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Es comunero junto con la accionada, del bien inmueble ubicado en la Calle 44 Sur No 52 C – 03 de Bogotá, la administración del predio estuvo en cabeza de la señora Yaneth Daza desde finales de 2001 hasta febrero de 2021, tiempo durante el cual no entregó ningún informe.

Por correo electrónico, radicó el derecho de petición, con el fin de que la accionada rindiera cuentas de su gestión y cancelará la parte correspondiente de los arriendos de los meses de enero y febrero de 2021, a la fecha de interposición de la presente acción, no había recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento el 28 de junio de 2021, vinculando a FABIO ENRIQUE DAZA MEDINA, JULIO NELSON DAZA MEDINA y GLORIA DEL CARMEN MEDINA DAZA.

2. La señora Yaneth Daza manifestó haber recibido una solicitud por correo electrónico a la cual no concibió dar respuesta, por considerar que no debía hacerlo

y que si el accionante considera necesaria la información puede solicitarlo por los mecanismos judiciales pertinentes.

3. Los vinculados guardaron silencio.

4. El 12 de julio de 2021 el *a quo* concedió el amparo deprecado, considerando que la accionante debía dar contestación al derecho de petición radicado por el señor Daza.

5. Inconforme con esta determinación, la tutelada impugnó indicando que el despacho primigenio erró al considerar como derecho de petición la solicitud presentada por el accionado, así mismo, expuso las razones por las cuales no debía dar contestación a la metada petición.

6. Concedida la impugnación, el 19 de julio del año en curso, este despacho avocó conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sea lo primero, indicar que la impugnación está diseñada para controvertir los argumentos expuestos y la decisión adoptada por el juzgador en la providencia recurrida, informando el porqué de las inconformidades y las razones por las cuales considera que el fallo tenía que ser distinto al proferido.

Veamos jurisprudencialmente que ha dicho la Corte Constitucional al respecto. Sentencia T-286 de 2018

“...La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación como “un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”.

Sobre este derecho, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la sentencia de tutela proferida en primera instancia *“podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Por su parte, el artículo 31 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela *“podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”*, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser recurridos, el juez deberá enviarlos a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Entendido lo anterior y revisada la impugnación allegada por la accionada, quien basa su inconformidad en que el aquo no verificó que lo presentado por el señor Horacio Daza fuera en efecto un derecho de petición y que este cumpliera los requisitos mínimos para proceder frente a un particular.

Entonces, téngase en cuenta que el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Bajo esta misma línea la sentencia T-103 de 2019 concluyó que: *“ . En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante...”*

3. En el caso que no ocupa, el accionante radicó solicitud de rendir cuentas de la gestión que ejerció la señora Yaneth Daza como administradora del inmueble del que ambos son comuneros, si bien, esta solicitud no menciona taxativamente que es un derecho de petición, hay que tenerla como tal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley antes mencionada que reza *“... Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

No obstante lo anterior y dado que la petición es radicada ante persona particular, ésta debe cumplir con unos requisitos específicos, que son, que el particular preste un servicio público o ejerza funciones públicas, sea una organización privada y se busque proteger derechos fundamentales adicionales al derecho de petición o que el solicitante se encuentre en situación de indefensión, subordinación o la persona ante quien se radique el derecho de petición ejerza una posición dominante frente al solicitante, hechos que no se encuentran demostrados

dentro del plenario, pues el accionante no hace ninguna manifestación al respecto en los hechos narrados en el escrito de tutela, ni allega prueba alguna con la que intente convencer al juez de tutela de tal situación, de suerte que, no se demostró que se trate de una prestación de un servicio público o que se esté ejercicio de funciones públicas, tampoco que se esté buscando proteger otro derecho fundamental adicional al de petición o que se evidencia, una situación de indefensión o subordinación.

Es por lo anterior, que no procede la exigencia de contestación de la solicitud radicada el 27 de mayo del año en curso ante la accionada, y por ende no es procedente entrar a revisar si existió o no una afectación al derecho fundamental de petición del señor Daza, máxime cuando en el presente asunto se ha podido acudir a otro mecanismo ordinario de defensa, si lo pretendido es que se rindan cuentas de la gestión de administración de un inmueble, como en efecto lo es el proceso de rendición provocada de cuenta, que el extremo tutelante tenía a su disposición, siendo el idóneo para los fines que pretende mediante esta acción subsidiaria y especialísima, por lo que también carece del requisito de subsidiariedad la presente acción..

4. Así las cosas y sin entrar en mayores consideraciones se revocará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia y la misma será negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2021 por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito**

Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0765a086d0c5903f3beb6a47ee048e8d247c521e5944e1320313de8eb75321cc

Documento generado en 12/08/2021 06:26:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2013-00574-00

Clase: Pertenecía

Se fija como honorarios definitivos a la Auxiliar de la Justicia, perito ROSMIRA MEDINA la suma de \$500.000.00 Mcte., páguese los mismos a costa de la parte actora.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb38fb0a37a5feb513e122f244b06c11c237dd8d31e4af9ef2b3efed259a2a6

Documento generado en 12/08/2021 01:07:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, doce (121) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Edwin Alexander Rey Rey – cesión a favor De Duván Giraldo Cardona y José Orlando Yaya

Demandados: herederos indeterminados de Jorge E. Almanza García y personas indeterminadas

Origen: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103005-2013-00574-00

Procede el Despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Edwin Alexander Rey Rey, por medio de apoderado judicial instauró demanda en contra de los herederos indeterminados de Jorge E. Almanza García, con el fin de que por medio de un proceso ordinario de pertenencia extraordinaria de dominio se tenga al demandante como dueño del *“predio ubicado en la Ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura urbana calle 19 sur No. 29-42, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50S-137817”*, solicitando que (a) se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la calle 19 sur No. 29-42 de la Ciudad de Bogotá y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-137817 (b) se inscriba el fallo respectivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que la señora Sandra Jeaneth Gutiérrez habitó el inmueble objeto de usucapión, en calidad de poseedora desde el año 1990 hasta el 2005, lapso en que ejerció actos de señora y dueña de una manera pacífica e ininterrumpida.

1.2.2 Que la señora Sandra Jeaneth Gutiérrez, instaló los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, pago de impuestos prediales.

1.2.3 Que la señora Sandra Jeaneth Gutiérrez, vendió la posesión al aquí demandante mediante documento privado de fecha 6 de diciembre de 2005.

1.2.4 Que por tal razón el demandante tiene como posesión ininterrumpida los actos que hiciere en su momento la señora Sandra Jeaneth Gutiérrez, y continuó ejerciendo actos posesorios de señor y dueño tales como pago de servicios públicos, impuestos desde el año 2005 hasta que se radicó la demanda.

1.2.5 Que en razón a la compra que hiciere a la señora Sandra Jeaneth Gutiérrez, el actor la comunidad en general lo ha tenido como dueño del predio sin que reconozca dominio alguno por parte de un tercero.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 11 de octubre de 20213, en el cual se indicó que se trataba de una *“demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio”*.

2.2. La demanda se inscribió en el folio de matrícula pertinente conforme a los legajos obrantes a folios 73 al 78 de este cuaderno.

2.3 Las personas indeterminadas, fueron notificadas por medio de curador Ad-Litem, el 01 de octubre de 2014, quien a su vez contestó la acción, más sin embargo no prestó excepción alguna.

2.4 Los herederos indeterminados fueron representados por la abogada Elizabeth Alfonso Rincón quien se notificó personalmente de la acción, el 20 de agosto de 2015, y en el término contestó la demanda y sin proponer medio exceptivo alguno.

2.5 Por acuerdo PSAA15-110410 el trámite se remitió al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá y por ello se avocó conocimiento del expediente mediante adiado del 12 de abril de 2016.

2.6 Mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, se aceptó y tuvo en cuenta la cesión de derechos litigiosos que hiciera Edwin Alexander Rey Rey, a favor de Duvan Giraldo Cardona y José Orlando Yaya Hastamorir.

2.7 En decisión del 20 de febrero de 2019 se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes, y la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

2.8. Por medio de la decisión de fecha 16 de diciembre de 2020, se continuó el trámite, se decretó un dictamen pericial que se rindió y puso en conocimiento en el momento procesal a que hubo lugar y se citó a los interesados para la realización de la diligencia de instrucción y juzgamiento, la que se surtió cumpliendo todas sus etapas, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de

tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, "(i) *posesión material del prescribiente*; (ii) *que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción*; (iii) *que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción*; y la (iv) *determinación o identidad de la cosa a usucapir*" (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *ejusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –

directamente— a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

3. Establecido el marco general de la prescripción adquisitiva de dominio, y toda vez que el demandante inicial, señaló que incoa está bajo el presupuesto de suma de posesiones al respecto señala el artículo 2521 del Código Civil establece que: *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. ...”.*

A su vez, el canon 778 del Código Civil consagra que: *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no ininterrumpida de antecesores”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la unión de posesiones y en línea de jurisprudencia destacó:

“Efectivamente, de un tiempo para acá la jurisprudencia sostuvo y viene sosteniendo que las distintas posesiones de un bien raíz sólo pueden anexarse, cuando de título singular se trata, mediante escritura pública traslativa de dominio. Que cualquier otro documento, aun la promesa de contrato misma, por carecer de aptitud traslativa de la propiedad, es impotente para dicho designio; y menos aún cualquier otra forma negocial”

Pero poseedor así, que quiera sacar ventaja especial, en este caso la de sumar posesiones, expuesto queda para que le indaguen cómo fue que llegó al bien. No le basta el mero hecho de la posesión, porque en ese momento necesitará un agregado, cual es el de justificar el apoderamiento de la cosa. Por eso, hace poco se citaba éste como uno de los eventos en que puede y debe preguntársele en “qué tanto derecho” hace pie su posesión. Dirá así que él es un sucesor de la posesión, que posee con causa jurídica. Demostrará ser un heredero, comprador, donatario o cualquier otra calidad semejante; variedad hay de títulos con causa unitiva. Agregará que no es él usurpador o ladrón alguno. Que allí llegó con “derecho” porque negoció la posesión con el anterior, manera única como las posesiones quedan eslabonadas, desde luego hablándose siempre de acto entre vivos. En una palabra, que tiene título que los ata. De ahí que el artículo 778, al aludir al punto, rompa marcha tan sentenciosamente, a saber: “Sea que se suceda a título universal o singular”. Y ya se sabe que suceder es concepto caracterizado por la alteridad, en cuanto une o enlaza necesariamente a un sujeto con otro; sucesor es quien precisamente sobreviene en los derechos de otro; quien a otro reemplaza. Eso y nada más es lo que reclama la ley, vale decir, que se trate de un sucesor.

“Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. Por ende, a la unión de posesiones no puede llegar quien a otro desposeyó. De tan notable preeminencia no podrán disfrutar ni los ladrones ni los usurpadores. Estos no cuentan con más posesión que la suya. Unos y otros no reciben de nadie nada. Y, claro, así no puede considerarse al usurpador, por ejemplo, sucesor, ni antecesor a la víctima del despojo, toda vez que eliminada de un tajo queda toda relación de causante a causahabiente.

¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública, según la preceptiva del artículo 1857 in fine. No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslaticios de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio”¹

Así las cosas, para que la agregación de posesiones tenga subsunción en la premisa normativa, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de orden sustancial, los cuales pueden abreviarse de la siguiente forma: (i) Situaciones sucesivas e ininterrumpidas, (ii) Identidad posesoria y (iii) Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones.

Con la acotación antes reseñada, esto es, que inicialmente la Corte Suprema de Justicia reclamó la presencia de un título traslaticio de dominio (escritura pública) para acreditar la suma de posesiones, pro futuro, invitó a la presencia, en debida forma, de acreditar cómo el prescribiente adquirió la posesión de su antecesor, lo que, se comenta, puede realizarse a través de cualquier título.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia de 15 de abril de 2009

3.2. Ahora bien, debe aclararse a las partes del litigio que el solicitar el reconocimiento de un evento como lo es la suma de posesiones, trae consigo unas cargas y obligaciones probatorias que el actor debe demostrar para la prosperidad de sus pretensiones, esto es en palabras de la H Corte Suprema de Justicia que: *“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”*².

4. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que no se demostraron todos los elementos estructurales para la obtener la declaración judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 19 Sur No. 29-42, Barrio Santander y el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No, 50S-00137817, reclamada por Edwin Alexander Rey y sus cesionarios.

Lo anterior se debe a que no se cumplió con el término prescriptivo de que trata la norma para este tipo de bienes, pues la suma de posesiones pretendida y que aduce cumplida la parte actora no se encuentra probada en el trámite, ya que con el libelo demandatorio, se aportó un legajo denominado *“contrato de compraventa de derechos posesorios de bien inmueble”*³, documento suscrito el 06 de noviembre 2005 con el cual Guillermo Rey Silva (q.e.p.d.) y Edwin Alexander Rey adquirieron de manos de Sandra Janneth Gutiérrez *“la posesión que ejerce desde hace más de 20 años sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-137817...”*⁴, sin que se anexara medio de convicción alguno tendiente a demostrar la posesión que la señora Gutiérrez vendió.

En esta misma línea de la prueba testimonial e interrogatorios de parte que se recaudaron, se torna ausente, por un lado, que alguno de los intervinientes diera fe de las actuaciones ejercidas por parte de Sandra Janneth Gutiérrez en el predio, tanto es que Dairo Hernán Riaño Chavez, Luz Mary Rey Rey, José Yaya ni Duvar Giraldo Cardona, en sus intervenciones no manifestaron que la conocieran de trato o vista. Y por el otro tampoco acreditaron que el demandante Edwin Alexander Rey, desde noviembre de 2005 ejerciera actos de señor y dueño totalmente, contrario a esto se

² G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993.

³ Folio 4 al 9 C.1

⁴ Folio 4 al 9 C. 1

evidenció que tuvo una comunidad con su padre hasta el mes de enero de 2006, fecha en que según lo dicho por su madre la señora Luz Mary Rey Rey el ciudadano Guillermo Rey Silva (q.e.p.d.) cayó en una penosa enfermedad.

Es decir, al no estar probado dentro del litigio la posesión pacífica, quieta e ininterrumpida que ejerció y vendió la tercera Sandra Janneth Gutiérrez al demandante Edwin Alexander Rey y su padre mediante el contrato de compraventa, no se pueden tener por cumplidos todos y cada uno de los requisitos que exige el fenómeno de suma de posesiones para su prosperidad, y que se citaron en renglones anteriores.

4.1 Ahora bien, frente a la posesión que alega el demandante Edwin Alexander Rey la misma solo se podrá contabilizar desde que se dio el deceso de su padre⁵, esto en razón que hasta el 25 de junio de 2012 el ciudadano Guillermo Rey Silva vivió y ejerció derechos, sumado, a que tampoco se aportó al plenario la cesión de derechos que la señora Luz Mary Rey Rey citó en el testimonio rendido en el despacho.

Debe traer a cita el despacho lo que frente a la comunidad en temas de pertenencia y suma de posesiones a señalado la H. Corte Suprema de Justicia:

“...Sin embargo, tratándose de la coposesión manifestada en una comunidad, idónea para adquirir el dominio de las cosas por el modo de la prescripción, ya sea ejercida por los comuneros, ora por un administrador designado, pero en nombre de todos, en el entretanto, puede ocurrir la muerte de uno de sus integrantes.

Sucedido el hecho, la participación del coposeedor fallecido, pasa a sus herederos. Por esto, como dejó sentado la Sala no hace mucho, “cuando uno de los que tiene en común la cosa fallece, el porcentaje que detentaba en la misma, al ser un componente económico de su patrimonio, es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que lo conformen, surgiendo entre estos una ‘comunidad herencial’ desde el momento del deceso hasta la adjudicación”⁶

Con todo, lo anterior se diluye en pro de los restantes coposeedores, con efectos ex nunc, cuando toman para sí, con ánimo de señor y dueño, y con exclusión de los sucesores del comunero fallecido, la coparticipación de éste. En tal caso, una es la coposesión en comunidad antes del óbito del coposeedor, y otra, distinta,

⁵ 25 de junio de 2012

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2014, expediente 00304, proferida al resolver el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes en el proceso de pertenencia que incoaron contra la misma persona jurídica involucrada en este asunto, respecto del lote de terreno situado en el paraje San Esteban, municipio de Girardota, referenciado aquí con un área de 60.331.52 m².

después de su deceso. Como lo resaltó la Corte en el precedente antes citado:

“(...) al reconocer que el causante tuvo ánimo de señor y dueño sobre el inmueble (...), sin manifestar los descendientes que actuaban como herederos del mismo, sino a título personal, renunciaban para los fines del pleito a la posesión que había ejercido su progenitor, para tomar en cuenta sólo la que nacía con ellos luego de su desaparición.

“(...) si ‘la posesión ha sido compartida entre los demandantes, orientada, concertada y mancomunadamente sobre la totalidad del predio, no en forma individual sobre partes determinadas del mismo’ (...), no podía considerarse una fecha previa a cuando se consolidó en ellos, bajo el entendido de que admitieron la participación de un tercero antes, la cual ocuparon en su propio beneficio y no como sus continuadores”.

Así las cosas, en la hipótesis de quedar reducida la comunidad de poseedores, entre otras circunstancias, por el fallecimiento de uno de sus integrantes, esto significa que los coposeedores sobrevivientes acrecen su participación en la comunidad posesoria y que previo a ese hecho reconocen dominio ajeno en el finado comunero.

En línea con lo dicho, solo cuando se desconoce el señorío de un coposeedor o de sus sucesores universales o singulares, inclusive, en el caso de que éstos renuncien, tácita o expresamente el derecho a hacer valer la coposesión de su causante, el carácter compartido y conjunto de la posesión en comunidad anterior queda minado, de ahí que necesariamente deba empezar a computarse.

Ese ha sido, mutatis mutandis, el pensamiento de la Corte, al precisar, a propósito de la suma de posesiones:

“Tampoco se efectúa la incorporación entre dos poseedores convenidos y simultáneos, en el supuesto de que uno de ellos, por muerte o por otra causa, se desapodere de la cosa. Los dos poseerían así en proindivisión. Desaparecido uno de los sujetos de ésta, sin dejar sucesor universal o singular, el otro necesitaría empezar nueva posesión unitaria sobre la cosa, abandonando el ánimo de comunidad, y solo desde ese momento podría correr el lapso de la prescripción sobre toda la cosa”⁷

En la misma dirección, una cosa es la posesión en comunidad antes de variar el número de sus copartícipes, y otra, distinta, una vez recompuesta. Ergo, el tiempo de posesión de la primera, al sufrir solución de continuidad en la homogeneidad de sus integrantes, no puede ser utilizado por los coposeedores subsiguientes para

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 14 de agosto de 1946 (LX-810).

*prescribir...*⁸

4.2. Sumado a lo dicho se tiene que el demandante Rey Rey, persigue como suya la posesión que ejerció su padre al interior del bien, para antes de su muerte contrario a lo que debió pedir, pues en este tipo de pertenencias se debe usucapir a favor de la sucesión la cuota parte de posesión que ejerció el difunto, para que esta sea declarada a nombre de los herederos determinados e indeterminados del causante y no reclamar aquella a nombre propio excluyendo así la comunidad – herederos- y como no negando las actuaciones realizadas por el señor Rey Silva (q.e.p.d.).

De lo mencionado ha citado la H. Corte Suprema de Justicia que:

“...Pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa...”

De modo que con la muerte de su padre - 25 de junio de 2012- y con la posesión conjunta entre la comunidad -padre e hijo -, del bien que se reclama a nombre propio y excluyente a favor de Rey Rey, se podía empezar a contabilizar el lapso prescriptivo desde el día siguiente al deceso de Rey Silva, por lo que para el 09 de septiembre de 2013 data en que se radicó la pertenencia aquí estudiada no se había superado a favor del demandante el lapso de diez años que exige la para acceder a lo pretendido.

5. En gracia de discusión y verificado que solo desde el 25 de junio de 2012, se podía contabilizar el lapso prescriptivo a favor de de Edwin Rey Rey, tampoco se probó que el antes citado ejerciera actos de señor y dueño, pues la ausencia de prueba documental del expediente y la declaración de su madre - Luz Mary Rey Rey - no dio fe de ningún acto posesorio por parte de su hijo, ya que en tal declaración manifestó que *“pues teníamos varios proyectos pero como mi esposo se enfermó entonces se paró todo, porque el quedó en coma desde 2006 hasta que falleció en el 2012”*, y a otra pregunta del despacho respondió *“yo creo que no lo arrendó porque yo no supe”* y después *“no solo, pues cuando eso tratábamos de ir a arreglarlo ver que se le podía hacer pero no hicimos nada por que como ya no se pudo hacer nada por mi esposo”*.,

⁸ CSJ. Civil Sentencia de 5 de julio de 2019 Magistrado Ponente TOLOSA VILLABONA LUIS ARMANDO SC1939-2019.

Contrario a ello, dentro del expediente se probó solamente por parte de los testigos que quienes a la fecha de la inspección judicial y desde el mes de julio de 2017, por cesión que hiciere el demandante Edwin Rey Rey explotan, cuidan y ejercen actos de señores y dueños son los ciudadanos Duván Giraldo Cardona y José Orlando Yaya.

A tal conclusión se arrima, de lo manifestado por Dairo Hernán Riaño Chavez y Luz Mary Rey Rey, quienes expresaron de manera unísona, que Giraldo Cardona y Orlando Yaya han realizado en el predio mejoras, como la construcción de una casa prefabricada, adecuación de una bodega y sus oficinas en las que un tenedor – arrendatario- ejerce actividades de realización de suelas, cables y perfiles en pvc, y que son Duván y José quienes se encargan del pago de impuestos y recaudo de las rentas que el predio genera.

6. En consecuencia, de conformidad con lo estudiado en precedencia, el demandante no reunió los requisitos de la acción de pertenencia para obtener la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formuladas por aquel. De manera que es insoslayable la denegación de las pretensiones de la demanda, la terminación de este litigio, la cancelación de la cautela decretada y el archivo del expediente, sin que haya condena costas por el fracaso de lo reclamado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por Edwin Alexander Rey Rey Duván Giraldo Cardona y José Orlando Yaya sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-137817.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar practicada en este proceso. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Civil 47

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc6bec3ab95359f8f0e2b16bb735cbd79c51ff98078257d3514fe3b5d5d3b59

Documento generado en 12/08/2021 11:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-008-2014-00657-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial rendido por RICARDO DIAZ RUSSI, arrimado al expediente el pasado 11 de agosto de 2021, vía correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682807c41bed546dcb139cf7a7f146600b492cae1b7149e90fad046bb0ae2a4f

Documento generado en 12/08/2021 06:40:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00446-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LIVIS MELIDA DE LA OSSA OCHOA en contra de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, vinculando a LA PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ JEP DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EPS SANITAS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, CLÍNICA JORGE PIÑEROS DE SALUDCOOP, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., LABORATORIO DE ELECTRO DIAGNOSTICO UNIDAD MÉDICA CECIMIN, UNIMSALUD S.A.S. CRISTIAN LEONARDO WOLFFHUGEL GUTIERREZ Y/ O QUIEN HAGA SUS VECES COMO JEFE DE LA PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, JEP DE LA PROCURADURÍA GENERAL

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23fdcc8ef73e82451452716b79f65139373003613a25a9a822a635d758f1fe12

Documento generado en 12/08/2021 10:35:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>